

RADICACIÓN: 08001-41-89-014-2023-00625-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDIFICIO MADRIGAL RIPOLL
ACCIONADO: TRIPLE A – S.A. E.S.P.-

BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha 11 de julio del 2023, proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contrade la entidad en mención, por la presunta violación del derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante, que el día 29 de mayo del 2023, presentó derecho de petición ante la Triple AAA S.A. E.S.P., solicitando se retire el medidor totalizador y en su lugar se instale un medidor individual para el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo en la unidad residencial ubicada en la Calle 81 # 57-23 AC (área común), identificada con la Póliza No. 84894., con el fin de solucionar de manera definitiva las presuntas desviaciones significativas en dicho medidor.

Que, la accionada la empresa Triple A S.A E.S.P., no obstante haber contestado a través de Oficio DGC-EXT02-3385-2023, negó las pretensiones y que contra dicha decisión no procedió recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso; y, en consecuencia, se ordene a la empresa Triple A S.A E.S.P., la instalación de un medidor individual al predio Calle 81 # 57-23 AC, con el fin de que su consumo se liquide de manera real e individual.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA TRIPLE AAA S.A.S.

La entidad accionada solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional porque manifiesta que la pretensión elevada mediante el derecho de petición fue contestada mediante oficio DGC-EXT02- 3385-2023 de fecha 16-06-2023, donde aclaró que no era procedente la instalación de un medidor individual para el área común, toda vez que, bajo las condiciones hidráulicas del predio, no era técnicamente posible., y por consiguiente, alega que no resulta procedente aseverar que existió una vulneración al derecho fundamental de petición, puesto que su solicitud fue atendida de fondo, aun cuando no esté de acuerdo con la misma.

Con respecto a los recursos de ley que se pueden interponer contra la respuesta dada a la parte accionante, aduce que el art. 154 de la Ley 142 de 1994, es taxativo al señalar que sólo proceden los recursos de reposición y apelación en contra de los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; más no, en el caso objeto de estudio, por encontrarnos ante un acto que resuelve una **solicitud de instalación de medidor individual para el área común,** y que no corresponde a una negativa del contrato suscrito, dado que el área común del edificio Madrigal Ripoll ya cuenta con la prestación efectiva del servicio con el número de póliza 84894, y el cual se encuentra activo. **(Subrayado y negrita del despacho).**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha 11 de julio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: NO TUTELAR los derechos solicitados por el EDIFICIO MADRIGAL RIPOLL, por

intermedio de su representante legal, dentro de la acción constitucional interpuesta contra la compañía accionada TRIPLE A S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley”.

Lo anterior decisión, la basó en que la respuesta dada por la entidad accionada a la petición de instalación de medidor independiente satisface los requisitos legales, no vulnerándose el derecho fundamental de petición.

En cuanto a la protección constitucional del derecho a la igualdad, razonó que la naturaleza de las unidades deja ver que las zonas comunes no cuentan con las mismas características que las unidades residenciales, y que, por ello, ante la ausencia de medidor individual, dada la imposibilidad física expuesta por la accionada, se hace uso del medidor general, y que, frente a tal situación, tampoco existe vulneración a éste derecho por contarse de igual forma con el servicio activo.

Por último, en lo que respecta al derecho al debido proceso, respecto del cual la actora refiere, en el sentido que la respuesta suministrada por la accionada es un acto contra el que no procede recursos, es del caso indicar que tratándose de servicios públicos es menester remitirse a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, específicamente al artículo 154 del mismo

Así mismo expone que existe una falta de configuración de riesgo o amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga la tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales que el actor considera le han sido vulnerados.

Reitera que se ordene DECLARAR IMPROCEDENTE de la presente Acción de tutela en contra de TRIPLE AAA S.A. E.S.P., habida consideración que no existe derecho fundamental vulnerado o amenazado.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionada sustenta la incongruencia del fallo de fecha 11 de julio de 2023, argumentando que la negación a la instalación de un medidor individual para el área común del Edificio Madrigal Ripoll, afecta la prestación del servicio o la ejecución del contrato y, por tanto, contra el acto de negativa de la instalación del mismo, procede el recurso de reposición y de apelación.

Tal afirmación la soporta en el hecho de que hace aproximadamente ocho (8) meses se han presentado desviaciones significativas injustificadas en el consumo del predio, y, por tanto, la accionada ha reliquidado las facturas de enero hasta mayo del presente año. Además, que, a pesar de realizar visitas técnicas, no se han encontrado fallas o fugas que justifiquen el elevado consumo facturado. Por esa razón, solicitó la instalación de un medidor individual y ante la respuesta negativa a su petición, no tiene la posibilidad de recurrirla por mandato legal, impidiéndole controvertir los aspectos técnicos abocados por la accionada y que precisamente por tratarse de asuntos de carácter técnicos, deberían tener la posibilidad de controvertirlos y aún más, existiendo un superior jerárquico como es la Superintendencia de Servicios Públicos.

Declara que la negativa por parte de la TRIPLE AAA S.A. E.S.P. sobre la instalación de un medidor individual, afecta la ejecución de un contrato de prestación de servicios de acueducto, puesto que el medidor es el instrumento técnico que cumple con la función de establecer el consumo que será facturado y que se debe ofrecer la posibilidad al usuario de demostrar que sí existen las condiciones técnicas y aportar las pruebas que considere puedan sustentar su petición, para que sea el superior jerárquico de naturaleza técnica como es la Superintendencia de Servicios Públicos, quien decida sí es o no factible la instalación de un medidor individual para la zona común de la propiedad inmobiliaria.

Por último, solicita REVOCAR el fallo de tutela emitido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLAA proferido el once de julio del año 2023.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial,

resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN. DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la

Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: "Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen el reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.

2.- Que no entiende conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.

4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.

5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 11 de julio de 2023, por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración al derecho fundamental constitucional de petición, igualdad y debido proceso.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

EL DEBIDO PROCESO ANTE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA).¹ .-

¹ Ver Sentencia T-206A de 2018.

La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional reconoció desde sus inicios que esta garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica².

La Alta Corte definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como:

*"La regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos"*³.

De la misma manera determinó que el debido proceso debe ser aplicado durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación⁴.

Este derecho debe ser protegido, incluso por los particulares que prestan servicios públicos domiciliarios. Tal como señala el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, un derecho del usuario presentar ante la empresa prestadora del servicio peticiones, quejas y recursos relacionados con el contrato suscrito.

PROCEDENCIA FORMAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo que la Carta de 1991 ha puesto a disposición de toda persona para reclamar una protección judicial urgente e inmediata frente a acciones u omisiones de las autoridades o, en precisos eventos, de particulares, cuando quiera que de dichas conductas se desprenda una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Este recurso tiene una naturaleza subsidiaria y residual, por lo cual sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que, pese a existir la posibilidad de acudir a otro mecanismo, se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, es decir, cuando la afectación que se pretende evitar es grave e inminente, o aun cuando aun existiendo un mecanismo, el mismo no resulte idóneo o eficaz para la protección de los derechos del accionante.

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuya resolución ha sido deferida por el ordenamiento jurídico a otras autoridades jurisdiccionales, en la medida que los mecanismos respectivos resulten idóneos y eficaces a la luz de las circunstancias específicas de cada caso so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, el fallo impugnado decidió NO TUTELAR el amparo constitucional interpuesto por la parte accionante, contra TRIPLE AAA S.A. E.S.P., por lo que inconforme con la decisión, el accionado lo impugna solicitando que se revoque.

Una vez analizada la reclamación instaurada se puede establecer que la misma se encuentra encaminada a la imposición del cambio de un medidor y como consecuencia subsidiaria, la corrección y reconocimiento de las diferencias que surgen con ocasión de una desviación

² Ver sentencias T-347 de 1993, T-404 de 1993 y T-347 de 2018.

⁴ Sentencia T-559 de 2015. En este fallo la Corte resolvió la acción de tutela impulsada por Esperanza Ortega Torres contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la protección de los derechos adquiridos. En la decisión se tutelan los derechos conculcados, teniendo en cuenta la acciónada desconoció el debido proceso administrativo al incurrir en una vía de hecho.

injustificada en la facturación, y cuyos perjuicios a la fecha aún no han sido probados y/o demostrados existiendo entonces otros mecanismos judiciales dentro del trámite que la parte actora debe adelantar ante las autoridades correspondientes.

Con relación a la revisión y cambio de los medidores, la Ley 142 de 1994, al referirse a los medidores individuales, establece lo siguiente:

"ARTICULO 144.- De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente. (...). **No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.** Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor. (...)" **(Negrita y subrayado del despacho)**.

Respecto de la medición del consumo, la misma norma establece:

"ARTICULO 146.- La medición del consumo, y el precio en el contrato. **La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles;** y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. (...)" **(Negrita y subrayado del despacho)**

De otra parte, la Resolución CRA 457 de 2008, establece lo siguiente:

"Artículo 1º. El artículo 2.1.1.4 de la Resolución CRA número 151 de 2001 quedará así:

"Artículo 2.1.1.4. Verificación de la condición metrológica de los medidores. **Las personas prestadoras del servicio de acueducto deben definir las acciones y su periodicidad, orientadas a verificar el adecuado funcionamiento de los medidores, atendiendo las particularidades de su sistema, con base en estudios técnicos.** (...). **(Negrita y subrayado del despacho)**

Parágrafo 1º. El costo de la revisión del equipo de medición será asumido por el prestador cuando surja de la necesidad de verificar su buen funcionamiento por iniciativa del mismo y/o cuando se derive de desviaciones significativas asociadas al funcionamiento del equipo. (...).

Parágrafo 2º. Sólo será posible la reposición, cambio o reparación del medidor por decisión del prestador, cuando el informe emitido por el laboratorio debidamente acreditado indique que el instrumento de medida no cumple con su función de medición".

De igual manera, la resolución antes mencionada, respecto de la calibración de los medidores, señala: "Artículo 2º. El artículo 2.2.1.4 de la Resolución CRA número 151 de 2001 quedará así: "Artículo 2.2.1.4. Calibración de medidores. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, efectuarán directamente o a través de terceros, utilizando laboratorios debidamente acreditados por la entidad nacional de acreditación competente para el efecto, el control metrológico del equipo de medida, con la frecuencia y oportunidad necesarias, según las particularidades de su sistema y en los casos que establezca la normatividad vigente"(..."

Teniendo en cuenta la normativa anterior, y para el caso en comento, se hace indispensable una revisión técnica que determine de manera concreta si es necesario el cambio o no del medidor; además, que éste trámite conlleva una serie de peritajes que deben ser analizados y evaluados por las autoridades competentes, actuaciones que para la sede de tutela no son factibles.

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación lo que la Corte ha establecido de manera reiterada, que por regla general la tutela resulta improcedente para discutir inconformidades relacionadas con la facturación de los servicios públicos domiciliarios.⁵ Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha definido que, la tutela para controvertir actos administrativos resulta improcedente en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales para controvertir las actuaciones de la administración; (ii) la presunción de legalidad que los reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.⁶ Los usuarios cuentan con mecanismos administrativos⁷ y judiciales⁸ establecidos en la ley para la defensa de sus derechos, por lo cual la tutela resulta improcedente cuando esos mecanismos son idóneos y eficaces, y cuando en el caso concreto no se acredita la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que merezca la intervención del juez constitucional de manera transitoria.

Frente a la anterior regla general, la Corte ha señalado que, de manera excepcional, la acción de tutela procede para proteger derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo *“no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.”*⁹. Así mismo, ha definido que el examen de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos judiciales con los que en principio cuenta el accionante no consiste en un ejercicio de verificación abstracta de la disponibilidad de una vía procesal distinta a la acción de tutela.¹⁰ La idoneidad y eficacia de esos demás medios judiciales deben evaluarse de manera concreta, conforme a las circunstancias particulares que rodeen cada asunto.

En este evento no se ha acreditado que el medio de defensa judicial, es decir las acciones respectivas ante la jurisdicción contenciosa, no sean eficaces e idóneas.

De otra parte es claro que debe entenderse agotada la vía gubernativa ante la carencia de recursos. En esto no seguimos al impugnante ya que, la norma es clara en su literalidad. Veamos el artículo 154 de la Ley 142 de 1994::

ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. (Subrayas del juzgado)

De tal manera que la norma no consagra recursos de manera genérica contra actos que afecten la prestación del servicio. Consagra los recursos de reposición y apelación contra actos de NEGATIVA

5 Sentencias T-1016 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-262 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-147 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería; T-270 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-712 de 2004. M.P.(e) Rodrigo Uprimny Yepes; T-455 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-216 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T- 296 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-407 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-481 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-370 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio; T-038 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio.

6 Sentencia T-253 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, siguiendo las sentencias T-324 de 2015. M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio; T-060 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

7 Reposición ante la empresa prestadora del servicio y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994.

8 Acción de nulidad y restablecimiento de derecho, artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9 Sentencia T-260 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. En el mismo sentido, Sentencia T-253 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

10 Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. José Fernando Reyes Cuartas.

del contrato, SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN, CORTE y FACTURACIÓN que realice la empresa, y el de reposición contra los actos que resuelvan las RECLAMACIONES DE FACTURACIÓN.

En atención a lo anterior, es claro que no está comprometido el derecho al debido proceso en el caso en particular.

En conclusión, el despacho fundamentos suficientes confirmar el fallo proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSASY COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, y se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑASCAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 11 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fe2afd08be6a12f9ccbe24f3172d29adfb47e250236a38a6038f631e5e94c

Documento generado en 17/08/2023 02:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>